

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110013103027**20210043100**

Ingresa al despacho las diligencias con petición de nulidad promovida por la entidad demandada en razón de la muerte del demandante con anterioridad a la presentación de la demanda que nos ocupa.

Corrido el traslado de nulidad sin que se efectuara pronunciamiento de la contraparte, para resolver se CONSIDERA:

El contrato de mandato es un negocio jurídico intuito persona acorde al art. 2142 de C.C., por lo que siendo un contrato bilateral puede ser terminado unilateralmente tanto por el mandante como por el mandatario, o por la muerte de una o ambas partes¹. Asimismo, el núm. 5° del Art 2189 del C.C., establece que la muerte del mandante pone fin al mandato, que deberá acompañarse con el inc. 5 del art 76 del CGP, que indica que el mandato no se pone fin siempre y cuando se haya presentado la demanda.

Ahora, la normatividad procesal civil ha establecido ciertos parámetros a los que las partes en un conflicto, el Juez y demás componedores de una litis, están llamados a cumplir, en desarrollo de las actuaciones que pongan fin a una controversia judicial, normas y elementos que deben ajustarse precisamente a dicha normatividad.

El Art. 133 del CGP contempla en forma expresa varias causales de nulidad, entre las que tenemos la señalada en el numeral cuarto que dispone como causal cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

En este orden, surte necesario efectuar precisiones en lo que respecta a las fechas, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

El señor Howard Mario Acosta Belalcázar (q.e.p.d) falleció el **25-06-21**, El mandato inicial fue conferido en vida por el señor H.M.A.B. el pasado **12-03-20**.

La acción que nos ocupa se presentó ante la oficina de reparto (demanda en línea) el **11-10-21**,

La demanda fue admitida el 13-12-21, ya transcurridos cuatro meses del fallecimiento del demandante.

Por lo anterior se observa fácilmente que para la fecha en que se radico la demanda el demandante H.M.A.B ya había fallecido por tanto el poder otorgado se encontraba terminado para la fecha de radicación de la demanda en razón del deceso del Sr. Howard Acosta (q.e.p.d) situación que no fue posible verificar en el estudio preliminar de la demanda, por cuanto solo se puso en conocimiento con la petición de nulidad que nos ocupa.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, MP William Namen, Sent 31-05-10, Rad. 2526931030020050517801

Puesta en conocimiento esta irregularidad con el traslado de la nulidad planteada, el apoderado demandante no efectuó manifestación al respecto ni mucho menos alegó lo establecido en el art 2194 del C.C, esto es, que el cesar los efectos del mandato causaría perjuicios a los herederos del mandante.

Puestas, así las cosas, deviene pues en la estructuración de la causal cuarta, esto es carencia de poder para actuar en el profesional en derecho que presentó la demanda.

Por lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE.

1.DECLARASE fundada la nulidad planteada. En consecuencia.

2.Se declara TERMINADO el proceso por causa de la muerte del demandante Howard Mario Acosta Belalcázar (q.e.p.d), con anterioridad a la presentación de la demanda y carencia total de poder.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

María Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d770e51c5d731fa872d20feb90fdc772a1efcba38b26441fc719c0ae3a8493**

Documento generado en 03/08/2022 06:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>